



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

**Amparo
indirecto
1397/2026-I**

El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit, a las **diez horas con tres minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública, **Miguel Ángel Lechuga Tejeda**, Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, por autorización de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, comunicada mediante oficio SEADS/2222/2026 de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, asistido de **Alejandro Barradas Morales**, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo declara abierta la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1397/2026-I**, promovido por ***** , por propio derecho, sin asistencia de las partes.

A continuación, el Secretario **certifica y hace constar** que se tiene a la vista el control y registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito del que se observa que hasta la hora y fecha de la audiencia no se recibió promoción con la que deba darse cuenta.

Asimismo, el **Secretario certifica y hace relación** de las constancias de autos, entre las cuales se encuentran la demanda de amparo y sus anexos; así como los informes justificados

A lo que el **Secretario en Funciones de Juez** acuerda:
Téngase por hecha la anterior relación de constancias para
los efectos legales a que haya lugar.

Enseguida, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se abre el **periodo de pruebas**, en el cual el

***** demandó el amparo y
protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado y
autoridad que se precisará en el apartado correspondiente de



ALEJANDRO BARRADAS MORALES
706a6620636a6633000000000000000177e
13/05/27 09:00:42

Ello, en razón de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el Estado de Nayarit, aunado a que los actos reclamados se atribuyen a autoridades que tienen su sede dentro del territorio en que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

Del análisis integral de la demanda en relación con los informes justificados, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, se concluye que el acto impugnado es el que se destaca en seguida.

➤ La Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, específicamente el artículo 18, apartado A), fracción I, en relación con el 62 con motivo de su primer acto de aplicación (autoliquidación).

➤ La aplicación del mencionado artículo.

Lo anterior, sin soslayar que la parte quejosa en el apartado de su demanda de amparo relativo a la precisión del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Amparo indirecto

1397/2026-I

acto reclamado, señaló como tal, la inconstitucionalidad y aplicación del **18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.**

Sin embargo, analizados los conceptos de violación y las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda, se observa que estos se encuentran enderezados a combatir la inconstitucionalidad del **18, inciso A), fracción I, en relación al diverso 62 de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis** con motivo de su primer acto de aplicación, tal y como se precisó al inicio del presente considerando; por lo que, el estudio de inconstitucionalidad que se realice en el presente asunto, versará respecto de dichos artículos y fracciones, en atención a la figura de la suplencia del error, prevista en el artículo 76 de la ley de la materia¹.

Resulta ilustrativa a lo anterior la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 181810, del rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracciones I y XI, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

¹ “**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Se procede al análisis de las causales de improcedencia, ello, al ser un aspecto de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

5.1 El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en los puntos petitorios del oficio por el cual rindió su informe justificado solicitó el sobreseimiento del juicio de



1397/2026-I

amparo por insuficiencia de los agravios; sin embargo, dicho argumento es inatendible porque tal autoridad fue omisa en exponer los motivos o razones del porqué lo estima así, y la forma en que se actualiza alguna causal de improcedencia, sin que se advierta que tales supuestos sean de obvia y objetiva contestación. _ _ _

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174086, del rubro y texto siguiente:

estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su

Los motivos que apoyan la aludida causal de improcedencia son **infundados**, toda vez que la porción normativa reclamada, **esto es, el artículo 18, inciso A), fracción I, en relación al 62** de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el **ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, así como el acto de aplicación derivado de esa norma (autoliquidación), sí causan un perjuicio directo a la parte quejosa y, en consecuencia, tiene interés jurídico para reclamarlo, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo² establece el principio de agravio personal y directo que rige

$$[\dots]$$

[...]"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho *subjetivo* o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



Amparo indirecto

1397/2026-I

al juicio de amparo, ya que cuando las prerrogativas que tiene el gobernado reconocidas por el derecho positivo son transgredidas por un acto de autoridad o por una ley, lo faculta a comparecer ante la Justicia Federal a solicitar el cese de la violación cometida en su perjuicio.

En ese sentido, el interés que faculta a la persona quejosa para acudir al juicio de amparo se integra por:

- a) Un derecho legítimo o jurídicamente tutelado.**
- b) Un perjuicio que el acto reclamado ocasione en la esfera jurídica de la persona peticionaria de amparo.**

En suma, para que la persona quejosa cuente con interés para efectos del juicio de amparo (legítimo o jurídico), se requiere que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus derechos jurídicamente tutelados.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 107 de la Ley de Amparo³ establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales.

Para tal efecto, el citado normativo regula dos supuestos:

I. El primero se actualiza cuando por su sola entrada en vigor una norma general causa un perjuicio (autoaplicativas);

[...]"

³ **“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

[...]"

Dicho lo anterior, la parte quejosa combate el **artículo**



Así, se observa que las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues su sola vigencia no causa un perjuicio, sino que necesita un posterior acto de aplicación, que consiste en el **pago** de las contribuciones en los aludidos supuestos.

➤ Copia certificada de la orden de pago *****
emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas
del Estado de Nayarit.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo Indirecto 1397/2026-I [15]

Amparo
indirecto

1397/2026-I

- Recibo expedido por la institución bancaria BBVA México Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA México, por la cantidad de

En este sentido, resulta de la máxima importancia destacar que la autoridad responsable **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, al rendir el informe justificado, manifestó que era cierto el acto reclamado consistente en el cobro de las cantidades erogadas por la parte quejosa, refiriendo lo siguiente:

“Es cierto el acto reclamado al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en cuanto al cobro de las cantidades erogadas, sin embargo, la normativa reclamada consistente en el artículo 18, inciso A), fracción I, inciso e) de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal 2026, no transgrede los preceptos constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria...”

Así, de las documentales de referencia, en relación con la citada manifestación hecha en el informe, se advierte que se estableció el monto por los conceptos enunciados; esto es, el pago de derechos por **la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales**, a saber, lo equivalente al valor en pesos de **131.8 (ciento treinta y uno punto ocho) unidades de medida y actualización (UMA)**, más **31 (treinta y un) unidades de medida y actualización (UMA)**, así como la aportación adicional a la Cruz Roja Mexicana, por la cantidad de **\$5.00**

1397/2026-I
JUEZ DE AMPARO
VTE/VD/DO BYBBYDZ M08VTE2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del dispositivo 2° de la Ley de Amparo.

**Amparo
indirecto
1397/2026-I**

En ese contexto, si tales conceptos, se encuentran contenidos en **artículo 18, apartado A), fracción I**, en relación con el **62** de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el **ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, es evidente que el pago aludido, esto es, el consistente en el cobro de la cantidad de *****

***** así como por la cantidad de **\$5.00 (cinco pesos)**

00/100* moneda nacional), constituye el acto de aplicación
 ** *****
 de los citados preceptos legales.

**** *******

fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

⁷ **Artículo 344.** Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera

[illegible]

En concordancia con lo anterior, los artículos 3, 4 y 5 del



Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifican las contribuciones y determinan los derechos de la siguiente manera:

**Amparo
indirecto
1397/2026-I**

“ARTÍCULO 3.- Los ingresos se regularán por las leyes fiscales respectivas, por este Código y supletoriamente por las leyes a las que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. [...]”

“ARTÍCULO 4.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios, las contribuciones, los productos, los aprovechamientos, las participaciones, así como las aportaciones y transferencias de recursos federalizados.

Son extraordinarios, los empréstitos, los apoyos y subsidios federales, así como aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente.”

“ARTÍCULO 5.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras: [...]

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, y

[...]"

Lo anterior, permite establecer que los derechos se encuentran inmersos dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causan cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Es preciso invocar, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.

Ahora, se sostiene que son contribuciones, dado que, si bien es verdad que al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio, y al ser así, deben encontrarse consignadas por una ley, en



1397/2026-I

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31

Así, a propósito del principio del hecho generador cabe tener presente que se refiere a que el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria tendrá la obligación de pagar las contribuciones y sus accesorios cuando se ubique en la situación jurídica o de hecho prevista por la norma impositiva de la cual deriva la obligación fiscal.

Lo anterior, conduce al análisis de los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias -desde el punto de vista de su aplicación al cobro de derechos- cuyo principal efecto radica en controlar que el costo que representa para el Estado la prestación del servicio y la cuota que fije por el otorgamiento de dicha prestación sea justa y equitativa.

De la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa controvierte el proceso legislativo de creación de la **Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, específicamente el artículo 18, apartado A), fracción I,** establece:

“Artículo 18. Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:



**Amparo
indirecto
1397/2026-I**

CONCEPTO	TARIFA EN UMA VIGENTE
A) ACTOS INMOBILIARIOS	
<i>I. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales: [...]"</i>	131.8

El apartado, fracción e inciso transcritos disponen, en lo que interesa, que, por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una cuota fija equivalente al valor en pesos de **131.8 (ciento treinta y uno punto ocho) unidades de medida y actualización (UMA)**.

En ese sentido, la parte quejosa para demostrar el pago de derechos por **inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales,** adjuntó, entre otras, las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la orden de pago ***** emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
- Recibo expedido por la institución bancaria BBVA México Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BBVA México, por la cantidad de

Asimismo, la autoridad responsable **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, al rendir el informe justificado, manifestó que era cierto el acto reclamado consistente en el cobro de las cantidades erogadas por la parte quejosa, refiriendo lo siguiente:

- **“Es cierto el acto reclamado al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en cuanto al cobro de las cantidades erogadas, sin embargo, la normativa reclamada consistente en el artículo 18, inciso A), fracción I, inciso e) de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal 2026, no transgrede los preceptos constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria...”**

Así, de las documentales de referencia, en relación con la citada manifestación, se advierte que se estableció el monto por los conceptos enunciados; esto es, el pago de derechos por **la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, a saber, lo equivalente al valor en pesos de 131.8 (ciento treinta y uno punto ocho) unidades de medida y actualización (UMA).**

No obstante, **dicho monto resulta desproporcional e inequitativo**, pues de la normatividad en materia registral **se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento (despliegue técnico) para inscribir otros tipos de**



1397/2026-I

Asimismo, coincide en cuanto al tema, el cual se identifica, como el pago que debe realizarse respecto del servicio consistente en la actividad del registrador para publicitar actos jurídicos en el registro público.

⁸ **“Artículo 84. Sólo se registrarán:**

- i. Los títulos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaría o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno;
- ii. Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción I;
- iii. Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que la Notaría o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;
- iv. Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- v. Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;
- vi. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;
- vii. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- viii. La constitución del patrimonio de familia; [...]
- ix. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;
- x. Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaría o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan el Reglamento, y
- xi. Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.”

En tal virtud, es patente que **existe una violación a los principios de proporcionalidad y de equidad tributarios** previstos por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la aplicación de la referida disposición causa perjuicio en el patrimonio de la parte justiciable, situación que se corrobora con las documentales que exhibió en la tramitación del presente juicio y la manifestación de la autoridad ya referida, las cuales se reseñaron y se valoraron en los párrafos que anteceden.

Es preciso invocar la jurisprudencia P./J. 121/2007, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170439, que establece:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.”.



*********, para que:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica lo previsto por el artículo 18, apartado A), fracción I, del aludido artículo, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales preceptos, hasta su modificación.

b) La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Director de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o la autoridad competente que corresponda -a quien en estos momentos se le vincula al cumplimiento del fallo protector-, devuelva a la parte quejosa la totalidad de la cantidad que erogó y que ampara el recibo oficial de pago correspondiente, por el concepto de inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluida la aportación a la Cruz Roja Mexicana.

Lo anterior, porque el impuesto relativo a la Cruz Roja Mexicana deriva del derecho declarado inconstitucional, esto es, el **artículo 18, apartado A), fracción I**, del mismo, de la **Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; de ahí que también deba extenderse la protección de la Justicia de la Unión por éste, al constituir una especie de sistema normativo que irroga un menoscabo en su esfera jurídica.

Es aplicable la jurisprudencia 100/2008 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169558, de rubro:

**“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS
COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO
QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.”**

Por sus ideas centrales, sirve de apoyo la tesis XXIV.2o.5 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con registro digital 2030042, de contenido siguiente:

“DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE LOS PREVÉ, IMPLICA DESINCORPORAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.

Hechos: El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional contra el artículo referido, que prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y refrendos para el funcionamiento de depósitos de bebidas alcohólicas, al estimar que la cuota fija que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al establecerse con base en un elemento ajeno al servicio prestado. No obstante, en los efectos del fallo protector se consideró que el contribuyente no estaba exento de cubrir el tributo, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debía devolverle el remanente que excediera de la aplicación de la cuota fija mínima establecida en la fracción XXXII de la norma impugnada. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que los efectos de la sentencia son erróneos e incongruentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo contra el artículo 22, fracción VII, de la Ley de Ingresos del



**Amparo
indirecto
1397/2026-I**

Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, los efectos de la sentencia deben ser desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la obligación tributaria.

Justificación: La circunstancia de que las fracciones del citado artículo 22 establezcan una cuota fija diversa según el giro comercial para el que se expidió el permiso por la venta o depósito de bebidas alcohólicas que se pretenda refrendar, así como una "cuota residual mínima" aplicable para el refrendo de las licencias cuyo giro no esté expresamente previsto por la norma, implica tomar en cuenta un elemento ajeno y no el costo del servicio prestado a través de la administración pública, pues el giro comercial del negocio respectivo no guarda relación directa o indirecta con el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio.

El hecho de que los contribuyentes deban pagar una cuota mayor o menor dependiendo del giro para el que se expidió la licencia que se pretende refrendar, provoca que las personas que acudan a solicitar la prestación de dichos servicios sean tratadas en forma desigual frente a la misma norma tributaria, que establece como punto de partida para determinar el monto de los derechos un elemento ajeno al costo del servicio (el giro comercial del negocio), ocasionando que por un mismo servicio se paguen cuotas diferentes y, en consecuencia, que estén viciadas con el mismo defecto, no obstante que los derechos por servicios que presta el Estado deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad, y debe existir un razonable equilibrio entre su importe y el costo por la prestación del servicio.

Si bien conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), en los casos en que la protección constitucional se otorga por el tratamiento fiscal injustificadamente diferenciado entre diversos contribuyentes, sin atender a su capacidad contributiva, la sentencia no tendría por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente tendrá el alcance de hacerle extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, lo cierto es que cuando se concede porque uno de los elementos esenciales del tributo viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque se fijó tomando en cuenta un elemento ajeno al servicio prestado, no se está ante el escenario de que el efecto de la sentencia de amparo deba limitarse a remediar el vicio de alguna variable aplicable a los elementos esenciales del tributo, sino que el vicio de

En consecuencia, cuando el amparo se concede por la desproporcionalidad e inequidad de la cuota fija prevista en el citado artículo 22, fracción VII, los efectos de la sentencia son para que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria, conforme a la jurisprudencia P. 31. del Pleno del Alto Tribunal.”.

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVE EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: **“CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”**, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la



**Amparo
indirecto
1397/2026-I**

tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Sin embargo, esa jurisprudencia no es aplicable en el caso justiciable, pues se refiere a que los efectos del amparo recaen sobre una variable, como es el mecanismo de una tasa (porcentaje) a pagar, en cuyo caso, cuando la norma declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje (no una cuota fija), sobre el valor de una operación comercial (base gravable), pero también prevé una cantidad mínima que no toma en cuenta elementos ajenos al tributo, como es el caso factico de dicha tesis (el tipo de operación contenido en el documento a registrar); entonces al aplicar dicha cantidad mínima que no está viciada, se respeta la proporcionalidad y equidad tributaria.

Esto es, la temática de la aludida jurisprudencia se refiere a que se declare inconstitucional la “tasa” (porcentaje que se aplica sobre la base gravable), respecto de una contribución al estar afectada por un vicio subsanable, lo que no acontece en el caso a estudio, dado que, el elemento inconstitucional es la “cuota fija”, mismo que se erige como uno de los elementos esenciales del tributo reclamado.

Y en esta hipótesis, como antes se precisó, dada la manera en la que se reguló el derecho de mérito, el mismo no contiene una “base gravable”, ni por tanto una “tasa” con la que deba realizarse el cálculo para determinar el tributo,

En ese sentido, el invocado criterio se refiere a un supuesto diverso, esto es, a derechos en los que, dada la manera en la que fueron regulados, sí contengan tanto base gravable, como una tarifa (por ejemplo el valor de la operación contenida en el documento a registrar, a la que habrá de aplicarse una tasa o tarifa-porcentaje), y ésta última sea declarada inconstitucional al prever un vicio subsanable en el mecanismo del cálculo respectivo; lo que se reitera, no acontece en el asunto que nos ocupa.

“DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.) NO ES APLICABLE PARA FIJAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE LOS PREVE, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional contra el artículo referido, que prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y refrendos para el funcionamiento de depósitos de bebidas alcohólicas, al estimar que la cuota fija que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al establecerse con base en un elemento ajeno al servicio prestado. No obstante, en los efectos del fallo protector se consideró que el contribuyente no estaba exento de cubrir el tributo, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debía devolverle el remanente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo Indirecto 1397/2026-I [37]

Amparo indirecto

1397/2026-I

que excediera de la aplicación de la cuota fija mínima establecida en la fracción XXXII de la norma impugnada. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que los efectos de la sentencia son erróneos e incongruentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) es inaplicable para fijar los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, por violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Dicho criterio se refiere a que los efectos del amparo recaen sobre una variable, como es el mecanismo de una tasa (porcentaje) a pagar, en cuyo caso, cuando la norma declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje (no una cuota fija) sobre el valor de una operación comercial (base gravable) pero también prevé una cantidad mínima que no toma en cuenta elementos ajenos al tributo, como es el caso fáctico de dicha tesis (el tipo de operación contenido en el documento a registrar), entonces al aplicar dicha cantidad mínima que no está viciada, se respetan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

De ello deriva que el invocado criterio se refiere a derechos que, dada la manera en la que fueron regulados, sí contienen tanto base gravable como tarifa (por ejemplo, el valor de la operación contenida en el documento a registrar, a la que habrá de aplicarse una tasa o tarifa-porcentaje) y esta última es declarada inconstitucional al prever un vicio subsanable en el mecanismo del cálculo respectivo.

La forma en que se regularon los derechos por la expedición de permisos por la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos en el artículo 22.

ALEJANDRO BARRADAS MORALES
706a6620636a6633000000000000000177e
13/05/27 09:00:42

“LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de “LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION” y “LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN”, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su

Adscripción del Órgano de Administración Judicial,
comunicada mediante oficio SEADS/2222/2026 de nueve de
septiembre de dos mil veintiséis, ante **Alejandro Barradas
Morales**, Secretario que autoriza y da fe.

Número(s) de oficio(s): 39503, 39504, 39505 y 39506



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171138552_3890000042524880006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO BARRADAS MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.ec		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:12:27 - 15/10/26 11:12:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 0f d2 70 cc c6 de 7d 0a 7d 79 e0 4e c0 f4 4f 4d fd ce 34 45 f3 de ae 75 39 20 52 25 c7 ee 67 84 dd 5b f3 40 ec 80 9c 9e 33 7d 94 14 48 0a 27 5c b3 2e ed dd 68 3f e9 cb 59 cb e5 e3 c1 dd 40 32 77 8a 62 8b 1a 8a 24 44 46 e0 73 6a 53 07 d2 53 a1 3b 0e b0 4c d3 c3 b7 72 79 93 66 eb ac 43 68 6e a0 a6 b2 ed c7 81 17 79 f2 9b 60 c5 de 4d 2a 0b 49 98 a4 aa b4 74 f8 cb 51 09 0c bc 2b b2 f5 a8 e7 46 98 34 0d d1 b0 06 d0 e6 05 6b 70 63 0f 48 5b 87 d8 47 91 68 cc e5 76 08 51 30 16 69 6b 73 1d ce a6 a4 72 3f f0 cb 84 45 b5 6b 8b 8d db a3 20 d5 62 9d 60 43 11 a6 e5 3f 81 38 c7 44 3e 9b 2c 34 3a 85 36 e1 65 d8 67 d7 df a4 59 15 24 b6 1b d3 b1 b4 2e 5c 58 18 72 18 c4 c1 af b7 d1 da 36 38 24 11 f3 a3 c0 77 eb 64 19 03 b0 69 a4 61 8e d3 8a 33 62 8e af ca bf 16 8a 55 ac 05 56 60 4e 02 55 dc 7d dc 4c f1 d8 70 12 11 95 85 92 a3 d6 34 59 01 1e 4d c1 1d 2f 3c ac b3 81 19 a2 36 e8 31 b1 4a 4b dc c6 60 77 fe 30 ac 57 6d 8a 96 5b 62 b1 d7 b8 07 87 e4 25 61 26 1f 12 d5 4c 02 9b 1e cd 1e 71 ae b8 c2 91 74 18 73 c5 07 d3 47 20 71 5e 6a 98 14 6d f8 dd 79 d6 00 ac 6c 2c d9 d7 0a c6 09 ee 16 47 28 a1 95 a1 5f 02 01 f9 8f 48 fc ab f3 c4 64 c1 f8 93 cd 0e 13 37 91			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:12:27 - 15/10/26 11:12:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.ec			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:12:28 - 15/10/26 11:12:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220297579			
Datos estampillados:	+q2zTTnnoJH8Eqjo9msGwo/scig=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL LECHUGA TEJEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.90.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:24:09 - 15/10/26 14:24:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 b6 ad 7f b8 0b 6c 69 76 2f e6 b7 8a 40 95 e9 7b c0 ba 3c 7c 4a 23 8e 70 9e 6e a3 7c 55 4c 9a 94 60 9e 01 8d d0 3a eb 94 3c 02 2e 2a d9 3e c7 db d6 a3 de c4 8e 10 19 8f 1d a1 af 40 50 f0 f0 d5 f6 48 d1 84 86 cd 74 2d 99 92 b8 a4 46 57 f6 99 64 8c 48 ed 8d b4 50 68 60 b4 ba 0b 11 8a c3 80 5f 2e fb 36 f2 0d 82 b5 59 24 9e 4e 05 85 a2 96 8e 80 9f b0 7a 0f be 80 f3 a7 05 2b 77 87 12 3d 47 24 3b f4 95 36 9e 42 d6 dc 89 c3 80 18 e7 0d 4e a8 de 13 1e 0f 3c 53 a3 ea ab 9d 02 d8 ca ac 8c 8b 4c b1 14 11 99 d8 96 fd 81 41 1b aa 9a b0 34 91 d1 5b 2b 91 b3 83 ba 46 a2 77 f3 6c e6 de ef 2c 19 8d 25 f7 8c 42 02 c8 48 7e a4 9b e4 fe 69 5f 07 7c cf 30 e7 7b 4e f0 73 8c 39 0d 2b 9b 8f 74 3e 86 11 d5 a1 ab 15 a1 59 fd 08 26 b8 2d 88 b9 3a 59 ad e6 d1 0a f7 9e a4 87 77 8a 40 a8 14 88 dd cf e8 59 40 0b 79 92 88 47 de 05 01 5f fc 71 b7 97 a2 57 34 0c 0d b9 e5 43 95 45 40 30 02 66 8b 0a 63 67 00 e4 73 18 cc 79 04 df 72 d1 22 ba d6 ef 61 72 49 fc 24 e2 23 e9 07 7e 97 76 37 e7 24 ba 9e 2a df f0 47 90 eb 7f 03 5e 71 e0 34 24 9b 10 d8 34 52 36 48 8a 00 db 32 59 9f d3 7e d0 c0 14 ce ca a1 db 91 a3 ac 8a 38 c9 6e 2c 7d c1 44 3b 89 c0 94 ab 41 31 a3 f6 18 a6 94			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:24:09 - 15/10/26 14:24:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.90.9e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:24:10 - 15/10/26 14:24:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220540361			
Datos estampillados:	6S4leOqWZIMVCowXbbszhOMoZN8=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Alejandro Barradas Morales, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón, Municipio de Tepic, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.